INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el demandado presentó solicitud con varias peticiones y dentro del *sub lite* no se ha realizado liquidación de crédito por las partes. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 658

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ICBF – FRANCIA CATHERINE ILES MUÑOZ
DEMANDADO: GUILLERMO ANDRES GÓMEZ VALENCIA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2022-00513-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el demandado a través de su apoderado judicial allego escrito[1], solicitando **(i)** la reducción del porcentaje de embargo al 30%, al considerar que por regla general por cada hijo se debe embargar entre el 20% y el 30%, y el embargo aquí decretado es excesivo, como quiera que solamente el lote de terreno garantizaba la totalidad de la deuda, **(ii)** se realice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los valores descontados y los soportes adjuntos a la impugnación presentada ante el Honorable Tribunal Superior de Cali a la tutela por él instaurada, **(iii)** se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene la devolución de los saldos y por último, **(iv)** solicita se fije fecha y hora de audiencia.

De lo anterior, debe decirse que,

(i) En tratándose de obligaciones alimentarias, la legislación colombiana, permite el embargo hasta del 50% de los ingresos del deudor (artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia) sin que por ello se entienda que el valor descontado corresponda a la cuota adeudada, además, véase que el argumento del actor, no se encuentra fundamentado de manera taxativa, así mismo, tampoco prueba que por la medida aquí decretada se estén afectando los derechos de otro menor de edad a su cargo.

Aunado a ello, si bien indica que el embargo del lote de terreno de su propiedad, se considera suficiente para el pago de la obligación adeudada, lo cierto es que no existe certeza del valor de aquel y su situación jurídica, lo que traduce que, que solo hasta que se efectúe el trámite del remate, se puede determinar a ciencia cierta si cubre la obligación demandada.

(ii) La presentación de la liquidación del crédito es una carga procesal de las partes en el litigio, de acuerdo con lo reglado en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso y tal cual fue ordenado en el numeral tercero de la sentencia No. 244 del 1 de diciembre de 2023, proferida dentro de la presente ejecución.

Es así, que corresponde a las partes tanto demandante como demandada presentar la Liquidación del Crédito, debiendo especificar mes a mes y por valor preciso las cuotas adeudadas y la deducción de los valores que se han pagado en el curso del proceso, sea mediante depósito judicial o directamente a la demandante, en este último evento deberá aportar la documentación que así lo demuestre, y debe agregarse igualmente los intereses al 0,5% mensual. (Num. 4, Art. 446 del C.G.P.).

(iii) Respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se advierte que será negada, como quiera que, cuando dicha solicitud proviene del demandado, debe adjuntar la liquidación del crédito

[1] Expediente digital – Archivo *75SolicitudReduccionPorcentajeEmbargo* Pág. 10

que demuestre el pago del importe adeudado y de ser el caso acompañado también del titulo de consignación del saldo de la obligación. Disposición regulada en el 461 del Código General del Proceso.

(iv) Frente a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia, se debe decir que, no es claro a que audiencia se refiere el togado, máxime cuando en el presente proceso ya se evacuaron las etapas procesales pertinentes hasta proferir la sentencia respectiva y que ahora está en trámite de su ejecución, sin que se encuentre pendiente la realización de audiencia alguna.

Finalmente, obra decisión allegada por la Corte Suprema de Justicia, con relación a la impugnación allegada, donde confirma la decisión proferida por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, razón por la cual se incorporará al plenario para que obre y conste dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las peticiones del demandado, realizadas a través de su apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, así como a sus apoderados judiciales, dentro del presente asunto, para que presenten la Liquidación del Crédito, para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORAR la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

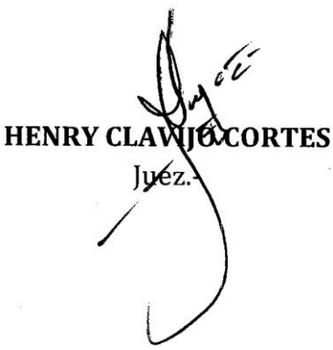

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-